

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10 - 06 de abril del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18692320791332355_20220408.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1581/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.1581/2021

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TREINTA DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

VISTOS, los autos del Toca número **1581/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [N1-ELIMINADO 1], en su carácter de abogado patrono de [N2-ELIMINADO 1], en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del Juicio Ordinario Civil número [N3-ELIMINADO 1] 105 promovido por la apelante, en contra de [N4-ELIMINADO 1] 1 [N5-ELIMINADO 1], sobre pensión alimenticia, y, otras prestaciones; y,:- -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La sentencia impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.** La actora [N6-ELIMINADO 1] por su propio derecho, no acreditó su acción, y el demandado [N7-ELIMINADO 1] justificó sus excepciones; en consecuencia: **SEGUNDO.** – Se absuelve al demandado [N8-ELIMINADO 1] al pago de alimentos que le fuera solicitado por la actora [N9-ELIMINADO 1] 1 [N10-ELIMINADO 1], por tanto, no se hace condena de pensión alimenticia a favor de la actora por su propio derecho, por ende, se

T.1581/2021

deja sin efecto y se cancela la medida provisional fijada en autos, consistente en EL VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe el señor [N11-ELIMINADO 1] como trabajador de la empresa [N12-ELIMINADO 54], con número de ficha [N13-ELIMINADO 54] [N14-ELIMINADO 54]; por lo tanto, al quedar firme ésta sentencia gírese atento oficio a la fuente laboral señalada para el cumplimiento de lo anterior. **TERCERO.** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. **CUARTO.** Al quedar justificado que los ahora contendientes [N15-ELIMINADO 1] [N16-ELIMINADO 1] actualmente se encuentran divorciados, en consecuencia, se hace innecesario entrar al estudio de la acción en reconvención detallada en el cuerpo del fallo. **QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos con relación al pago de pensión alimenticia compensatoria, para que se hagan valer en la vía y forma que corresponda. **SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que, de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en el documento. **SÉPTIMO.** Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes...” - - - - -

SEGUNDO. - Inconforme la recurrente con la determinación judicial de referencia, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución de Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - -

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

III.- La apelante a través de su abogado patrono hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. - - - -

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, el único agravio que hace valer la apelante

T.1581/2021

es **INFUNDADO**; para modificar el sentido de la sentencia como a continuación se advertirá. - - - - -

En su **único agravio**, la apelante manifiesta de que la sentencia que se recurre viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así, pues argumenta que el demandado desde el momento en que contestó la demanda ya tenía conocimiento que el divorcio se decretó en el expediente N17-ELIMINADO ¹⁰⁵ Índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, juicio que a decir de la apelante fue llevado a sus espaldas pues aduce que nunca fue notificada del mismo. - - - - -

Continúa manifestando que, le causa agravio que el Juez le haya dado valor probatorio a la prueba superviniente consistente en el acta de divorcio presentada por el demandado, pues al hacerlo así la dejó en estado de indefensión y violó en su perjuicio los artículos 63, segundo párrafo y 65 fracciones II y III del Código Procesal Civil. - - - - -

Finalmente señala que el Juez al resolver violó los diversos 237, 261, 262 y 265, del Código Procesal Civil,

del mismo modo, señala que le causa perjuicio que haya aplicado las diversas tesis y contradicciones en que basa su actuar, pues, lo correcto (a decir de la apelante) era que se hubiera desechado la prueba superviniente, pues al tenerla como prueba plena dejó a la agraviada sin defensa y sin pensión demandada. - - - - -

Expuesto lo anterior, esta Alzada procede a estudiar el **único agravio** expuesto por la apelante, debiendo subrayar que al dictar la presente sentencia se hará un análisis exhaustivo de las actuaciones que se encuentran agregadas al expediente de estudio, las cuales tienen valor jurídico pleno, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

En primer lugar, es necesario hacer énfasis en que, del análisis de las actuaciones que obran en el expediente de origen, se advierte que la actora reclama el **pago de la pensión alimenticia en su carácter de cónyuge**, sin embargo, de autos se advierte que dentro del expediente

N18-ELIMINADO

105
del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, en fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos se decretó la disolución del vínculo matrimonial, lo cual se corrobora

T.1581/2021

con el acta de divorcio^{N19-ELIMINADO}¹⁰⁸, con fecha de registro nueve de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Pajapan, Veracruz,¹ documental pública que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 261, fracción IV y 265, del Código Procesal Civil; situación por la que, al quedar disuelto el vínculo matrimonial entre^{N20-ELIMINADO 1}^{N21-ELIMINADO 1} la obligación de proporcionarse alimentos en términos de lo dispuesto por el numeral 233 del Código Civil ha cesado, toda vez que se extinguió la causa que le dio origen, razón por la que no es dable estimar fundada la pretensión del pago de alimentos bajo el concepto del matrimonio tal y como lo hizo la actora. - - - - -

Pues no se debe perder de vista que, la obligación de proporcionar alimentos es recíproca; es decir, quien los da tiene a su vez el derecho de recibirlos; por ende, **para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o relación jurídica, entre ellos, como**

¹ Visible en foja 159

T.1581/2021

lo es el matrimonio, situación que en el caso no acontece. - - - - -

Sirva como parámetro a lo anteriormente expuesto, la Tesis: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA”**; Jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2015, con datos de localización Libro 22, Tomo II, página 740, con registro digital 2009943.² - - - - -

² En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la

No menos importante es destacar, que si bien con motivo de la disolución del vínculo matrimonial puede surgir una nueva obligación alimenticia, la cual se intitula pensión compensatoria, lo cierto es que no procede fijarla en beneficio de N22-ELIMINADO 1 dentro del juicio de alimentos, pues, dicha situación debió haber sido materia de estudio en el juicio donde se decretó el divorcio o en su defecto mediante acción autónoma, ya que ambas obligaciones alimentarias tienen naturaleza y presupuestos diferentes, lo que implica una Litis diferente para cada una de ellas. - - - - -

Es importante hacerle saber a la quejosa que, no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover de manera autónoma el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde en la sentencia de divorcio el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico, tal y como acontece en el presente caso. Máxime que, el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano

subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. - - - - -

Lo anterior se encuentra contenido en el criterio **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA”**; Tesis Aislada VII.2o.C.213 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2020, Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 2021490.³ - - - - -

³ Si en el juicio en donde se decretó el divorcio no se realizó el estudio correspondiente para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable

T.1581/2021

De ahí que, al haberse decretado la disolución de ese vínculo matrimonial en un diverso expediente, es evidente que la obligación de ministrarse alimentos cesó, por lo que resulta correcto el actuar del Juez; siendo importante hacer énfasis en que, el hecho de que en el expediente de origen se haya negado la pensión alimenticia en su carácter de cónyuge a N23-ELIMINADO¹ N24-ELIMINADO¹, no implica que esta última ya no pueda acceder al reclamo de una pensión compensatoria en su carácter de ex consorte, pues, se le reitera que tiene expeditos sus derechos para hacer valer lo que en su derecho corresponda en un juicio autónomo. - - - - -

Cabe destacar que el razonamiento tomado en la presente sentencia, está basado en el precedente que dejó sentado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. En efecto, no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. Lo anterior es así, porque si en un juicio de divorcio no se llevó a cabo el estudio de la pensión compensatoria que pudiese decretarse derivado del desequilibrio económico que sufriera cualquiera de las partes, es decir, entre los cónyuges, no existe impedimento jurídico –al no haberse resuelto con antelación– para que el juzgador estudie en diverso proceso si por motivo del divorcio decretado existe el mencionado desequilibrio a fin de fijar una pensión compensatoria. Además, el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

T.1581/2021

Civil del Séptimo Circuito dentro del **Amparo Directo**
282/2020. - - - - -

Por otro lado, no le asiste la razón a la agraviada al manifestar que el Juez la dejó en estado de indefensión al haber aceptado como prueba superveniente el acta de divorcio N25-ELIMINADO ¹⁰⁸ con fecha de registro nueve de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de Pajapan, Veracruz,⁴ presentada por N26-ELIMINADO 1 mediante escrito de once de diciembre de dos mil veinte;⁵ lo anterior es así, toda vez que mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁶ el A quo determinó lo siguiente: “... se ordena dejar a vista de la parte actora por el término de DOS DIAS HÁBILES, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65 del Código en consulta...”; de ahí que, resulte un hecho notorio que el juzgador no dejó a la apelante en estado de indefensión, pues sí le dejó a vista la referida prueba superveniente para que esta hiciera valer lo que en su derecho correspondiera, sin que de autos se advierta que N27-ELIMINADO 1 haya acudido ante el

⁴ Visible en foja 159

⁵ Visible en fojas 157 y 158

⁶ Visible en foja 156

T.1581/2021

Juzgado de origen a desahogar la vista concedida, tal y como se observa del auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno,⁷ a través del cual se tuvo por precluido el derecho de N28-ELIMINADO 1 para desahogar la visita acordada en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. - - - - -

Conviene subrayar que, el Juez fue correcto al aceptar la referida acta de divorcio como prueba superveniente, pues si bien dentro del expediente N29-ELIMINADO 1 Índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en el que ella fue parte y se dictó sentencia de divorcio en fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos, lo cierto es que el fallo causó ejecutoria el diez de febrero de dos mil veinte, siendo registrada la referida acta hasta el nueve de noviembre de dos mil veinte; hecho que resulta evidente aconteció con posterioridad al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que N30-ELIMINADO 1 dio contestación de la demanda incoada en su contra;⁸ motivos por los cuales **resulta infundada la pretensión hecha por la recurrente.** - - - - -

⁷ Visible en foja 160
⁸ Visible en fojas 70 a 86

Finalmente, este Tribunal de Alzada al considerar infundado el **único agravio** expresado, con los argumentos y fundamentos esgrimidos en este considerando resuelve **CONFIRMAR** la sentencia que se combate dictada en Primera Instancia. - - - - -

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dado lo **INFUNDADO** del agravio se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. - - - - -

SEGUNDO. - No se hace condena de pago de gastos y costas en la Alzada. - - - - -

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

CUARTO. -Notifíquese por lista de acuerdos. - - - -

T.1581/2021

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, quien autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

En **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

18.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

19.- ELIMINADO El acta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO El acta, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."